



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 1570 (Original N° 291)**

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)  
**Emisión de “Títulos de Vialidad de la Provincia de Salta, Deuda Garantizada con fondos de la Ley Nacional N° 12.139 – 1935”**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de  
LEY

Artículo 1°.- Facúltase al Poder Ejecutivo para emitir, en una o más series, títulos de la deuda interna que se denominarán “Títulos de Vialidad de la Provincia, Deuda Garantizada con fondos de la Ley Nacional N° 12.139, 1935”, hasta la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000) moneda nacional de curso legal, valor nominal, que devengará como máximo seis por ciento de interés anual.

Art. 2°.- Los intereses se pagarán trimestral o semestralmente, en las fechas y según lo determine el decreto reglamentario. Las amortizaciones se efectuarán en los mismos plazos y fechas, por sorteo cuando los títulos se coticen a la par, o arriba de la par y por licitación cuando se coticen debajo de la par. La cuota de amortización se establecerá técnicamente en un porcentaje que permita reembolsar la totalidad de los títulos en diecinueve años.

Art. 3°.- En garantía del pago puntual y regular de los servicios de intereses y amortización del empréstito, queda facultado el Poder Ejecutivo para ceder irrevocable y definitivamente a favor de los tenedores de los títulos hasta la cantidad que fuere necesaria para abonar los servicios de intereses y amortización de los títulos cuya emisión autoriza la presente Ley del producido que de conformidad con la Ley Nacional N° 12.139 del 24 de Diciembre de 1934 le corresponde a la Provincia a partir del 1° de Enero de 1936 en adelante y por todo el plazo de la vigencia de dicha Ley y el de sus eventuales prórrogas. Esta garantía se otorga en igual grado de prioridad que la de los títulos de la Ley N° 158 y el crédito que se reconozca a favor de la Nación en caso de efectuarse la transferencia de la deuda de “Obligaciones de la Provincia de Salta”, y revestirá conjuntamente con éstos el carácter de una primera y preferida afectación. El Poder Ejecutivo queda facultado para dirigirse conjuntamente con el Gobierno de la Nación al Banco de la Nación Argentina dando las instrucciones necesarias en forma irrevocable, a fin de que todos los recursos que constituyen la garantía sean puestos a disposición y a la orden del Agente Pagador de los servicios del empréstito.

Art. 4°.- En caso de que se prorrogase el régimen de la Ley 12.139 quedarán afectados los recursos correspondientes a la Provincia por dicha Ley N° 12.139 en las mismas condiciones establecidas anteriormente y por el nuevo plazo de vigencia hasta la total extinción del empréstito.

Art. 5°.- Si a la expiración del plazo establecido en la Ley N° 12.139 o de sus prórrogas eventuales, aún quedarán títulos en circulación de los emitidos conforme a esta Ley, la Provincia se compromete desde ahora a afectar en garantía el producido de los impuestos al consumo sobre los productos especificados en dicha Ley N° 12.139, que se recauden en el futuro como substituyentes de los impuestos actualmente unificados y además cualquier otra parte de sus rentas ordinarias libres de afectación, en la medida suficiente para reemplazar la garantía que se establece en el artículo anterior, cuando ésta caduque con la terminación del plazo o termine la efectividad por cualquier otra causa de la Ley Nacional 12.139 del 24 de Diciembre de 1934. Esta nueva garantía se otorgará, llegado el caso, en la misma forma, monto y condiciones que la anterior. En ningún caso los tenedores de los títulos o agentes tendrán intervención en la recaudación de las rentas de la Provincia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 6º.- Los títulos autorizados por esta Ley quedan exentos, a favor de sus tenedores, de todo impuesto o contribución nacional, provincial o municipal, presentes o futuros, siendo a cargo de la Provincia cualquier impuesto o contribución que se estableciera sobre el capital y la renta de los mencionados títulos.

Art. 7º.- El producido de la negociación o de la venta de los títulos se destinará a la construcción de obras de vialidad de acuerdo a la Ley N° 65 de Diciembre 28 de 1932. A mérito de que los servicios de amortización e intereses se efectuarán de Rentas Generales, de acuerdo al art. 3º de la presente Ley, con recursos provenientes de los impuestos internos unificados, deberán reintegrarse estos recursos de los fondos de vialidad creados por el artículo 37 de la Ley N° 65 citada. El Poder Ejecutivo, en el decreto reglamentario de la presente Ley, establecerá la forma en que deberá efectuarse dicha reintegración.

Art. 8º.- El producido de la negociación o venta de los títulos, se depositará al mejor tipo de interés obtenible, en una casa bancaria o entidad financiera de reconocida solvencia y contra dicho depósito se irá girando en la medida necesaria para construir obras de vialidad.

Art. 9º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a negociar el empréstito a que se refiere esta Ley por medio de banqueros de notoria capacidad financiera y reconocida responsabilidad, estableciendo en el respectivo contrato de negociación, todas las disposiciones usuales para llevar a cabo operaciones de esta naturaleza, de acuerdo con las modalidades del mercado bursátil en que se emitan los títulos. Facúltase asimismo, para designar Agente Pagador de los servicios del empréstito al Banco de la Nación Argentina, estableciendo la correspondiente remuneración por dicho servicio.

Art. 10.- Deróganse los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley N° 65 del 28 de Diciembre de 1932.

Art. 11.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veintisiete días del mes de Diciembre de 1935.  
SANTIAGO FLEMING – Juan Arias Uriburu – Mariano F. Cornejo – Adolfo Aráoz

Salta, Diciembre 28 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARAOZ - A. García Pinto (hijo)

Salta, 27 de Diciembre de 1935.

Santiago Fleming

Promulgada como Ley de la Provincia el 28 de Diciembre de 1935.

Aráoz